



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente

AP1461-2022

Radicación No. 53005

Aprobado Acta No. 76

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia condenatoria dictada en contra de JAIME ALBERTO SERNA OCAMPO por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, para en su lugar absolverlo de esa ilicitud.

SUPUESTO FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL

RELEVANTE

1.- El tribunal sintetizó los hechos contenidos en la acusación de la siguiente forma:

“La redacción del libelo acusatorio que originó la etapa del juzgamiento indica que en el municipio de Chinchiná, en el sector conocido como ‘la quinta bis’, existe una pluralidad de sitios dedicados al tráfico de estupefacientes, tales como ‘la olla de wesner’, ‘la olla de doble línea’. A esa actividad se dedica un grupo considerable de personas que tienen distribuidas tareas concretas en el negocio del narcotráfico en la zona urbana de la localidad, pues unos fungen como ‘campaneros’, otros como vendedores y otros más se sirven de sus viviendas para el almacenamiento de sustancias alucinógenas. Entre los presuntos responsables fue identificado el señor JAIME ALBERTO SERNA OCAMPO conocido como ‘lotero’, propietario de varias ‘ollas’ en Chinchiná, quien además colocaba el dinero para la droga, para luego recoger el producido de la venta”.

2.- En desarrollo de las audiencias preliminares llevadas a cabo el 19 de septiembre de 2014 ante el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, se declaró a JAIME ALBERTO SERNA OCAMPO persona ausente. Así mismo, el representante del ente investigador le imputó la comisión de los punibles de concierto para delinquir agravado, con fines de narcotráfico y como cabecilla de la organización, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículos 340, incisos 2 y 3; 376, inciso 2; 377 y 58, numeral 10, del Código Penal)¹.

¹ Folios 16 y ss. del c.o. 2.

3.- El 7 de octubre siguiente, el delegado del ente persecutor radicó escrito de acusación por los mismos comportamientos delictivos², que luego verbalizó en la audiencia de formulación de acusación celebrada el 26 de noviembre del mismo año ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales³. Frente a ese estrado también se adelantó la audiencia preparatoria el 2 de marzo de 2015⁴.

4.- El juicio oral se desarrolló ante el mismo despacho judicial en sesiones de 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2015⁵ y 8, 9 y 10 de febrero de 2016⁶. En la última audiencia referida se anunció el sentido del fallo mixto, de carácter condenatorio en contra del procesado como coautor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y absolutorio por los otros dos delitos atribuidos.

5.- Consecuentemente, se profirió sentencia el 16 de enero de 2017⁷, en la que se impusieron las penas principales de ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal. Del mismo modo, se negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

² Folios 73 ss. ídem.

³ Folios 106 y ss. ídem.

⁴ Folios 158 y ss. ídem.

⁵ Folios 175 y ss. ídem.

⁶ Folios 203 y ss. ídem.

⁷ Folios 271 y ss. ídem.

6.- Posteriormente, la defensa interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación y el Tribunal Superior de Manizales lo resolvió el 6 de abril de 2018, revocando la decisión recurrida, para absolver al procesado del delito de concierto para delinquir⁸.

7.- Contra esta última decisión, la fiscalía interpuso y sustentó recurso extraordinario de casación⁹.

LA DEMANDA

Inicia por identificar los sujetos procesales y realizar un recuento fáctico y de la actuación procesal, para luego determinar la finalidad del recurso y la legitimación que le asiste para impugnar. A continuación, anuncia que el juzgador de segunda instancia incurrió *“en significativas falencias en la apreciación de la prueba”*.

Expone que el juez de primer nivel valoró de forma conjunta la prueba, mas no así procedió el de segundo grado al desestimar la declaración de Sandra Paola Uribe Rendón por considerarla de referencia y no como testimonio adjunto. Además, soslayó la relación que guarda la enunciada declaración con los demás elementos de convicción, *“contraponiéndose esa decisión del Ad quem a la reglas (sic) de la sana crítica”*.

⁸ Folios 319 y ss. del cuaderno del tribunal.

⁹ Folios 369 y ss. ídem.

Acto seguido transcribe lo que los dos falladores consideraron sobre el particular, llegando a la conclusión de que, mientras el primero arribó a un desenlace correcto, derivado del acucioso ejercicio de valoración conjunta de la prueba, el segundo incurrió en dos errores en la evaluación del testimonio de Sandra Paola Uribe Rendón y, por ende, transgredió garantías procesales.

Tras ese preámbulo, informa que construirá tres cargos por la senda de la causal tercera de casación concerniente a la violación indirecta de la ley sustancial: uno, principal, por falso juicio de identidad por cercenamiento; el segundo, subsidiario, por falso juicio de existencia por omisión y, un último, derivado de falso raciocinio por desatención de los postulados de la sana crítica.

Respecto del primero refiere que *“LA DECLARACIÓN DE [Sandra Paola Uribe Rendón] Alias (sic) ‘PAULA’ se desestimó por completo, considerando el cuerpo colegiado que su dicho era de referencia”*. Luego, invoca jurisprudencia relacionada con la utilización de las declaraciones anteriores de los testigos y, en concreto, sobre la incorporación del testimonio cuando este se usa para impugnar la credibilidad.

Según la jurisprudencia de esta misma Sala, explica, las declaraciones anteriores al juicio oral pueden ser introducidas bajo esa figura y valoradas por los falladores en tanto cumplan las siguientes reglas: i) que el testigo esté presente en la audiencia de juicio oral, ii) que sea leída la declaración anterior, iii) que se le pidan las respectivas explicaciones en desarrollo del juicio oral; iv) que la contraparte tenga la

posibilidad de contrainterrogar y v) que opere la intermediación por parte del juzgador sobre el elemento que se pretende introducir.

Al respecto, señala que la declaración anterior al juicio de Sandra Paola Uribe Rendón satisfizo todos los requisitos y de allí que el ente acusador solicitara que fuera valorada como testimonio adjunto. Pero, además, la testificación en comento fue corroborada por Jhon Fredy Serna Gallego “alias Pacho”, quien señaló al procesado como jefe de la organización delincriminal, entre otros medios de acreditación que apuntalan lo mismo.

Por tanto, el elemento probatorio es compuesto, toda vez que las afirmaciones vertidas por Sandra Paola Uribe Rendón fueron corroboradas por otras pruebas directas practicadas en juicio, pero fueron fraccionadas por el juez colegiado, descartando su mérito probatorio al considerarla prueba de referencia y restándole peso a los demás elementos de acreditación.

Concerniente a la permanencia de Sandra Paola Uribe Rendón en la organización delictiva, explica que *“la prueba fue adicionada por el Tribunal pues lo cierto es que respecto (sic) a todas las elucubraciones que realiza, no existe soporte y son situaciones que no se pueden desprender simplemente de las reglas de la experiencia y la sana crítica, para su aserto resulta indispensable la comprobación”*.

En el mismo acápite expone la definición legal de la prueba de referencia, las condiciones excepcionales para su

admisión y su noción a partir de la doctrina comparada. Todo ello para concluir que las pruebas de esa categoría sí pueden ser admitidas en el juicio, como en este caso lo fue la declaración de Jorge Iván Giraldo, quien falleció el 14 de septiembre de 2011, encajando perfectamente en la descripción contenida en el artículo 438, literal d, del Código de Procedimiento Penal.

Aclara que, si bien es consciente que ningún fallo de responsabilidad penal puede fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia, por estricta prohibición legal, en el caso particular el juzgador de segundo nivel desconoció las declaraciones de Sandra Paola Uribe y Jhon Fredy Serna Gallego, al resultar fraccionadas “*desacreditando su asignación probatoria*” por haber sido catalogadas como pruebas de esa categoría.

Contrariamente, los aludidos testimonios son pruebas directas, en la medida en que los deponentes estuvieron en el lugar de los hechos y así percibieron los hechos. Agrega que al respecto la lógica enseña que “*una persona en condiciones Sana (sic) y que se ve con su conciencia intranquila, lo único que quiere es revelar quien o quienes (sic) son los agresores de hechos tan graves que cometía la organización que la involucro (sic) y mucho más si con este el testigo no ha habido situaciones de malestar como para pensar en alguna oportunidad de involucrar a alguien a manera de desquité (sic)*”.

Por otra parte, **en cuanto al segundo cargo que formula de forma subsidiaria**, en el que alega un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, aduce que el *ad quem*

“invalidó el peso de la prueba de Jhon Fredy Serna Gallego (...) al omitir la apreciación de las pruebas allegadas de manera válida y que corroboran el dicho del testigo, configurando la desestimación de hechos probados para pasar a determinarlos como no probados”. En ese orden, indica que el tribunal consideró solo cinco testimonios de referencia, a saber: i) Jorge Iván Giraldo Giraldo, ii) Edilberto López Arcila, iii) Aldemar Gómez Suárez; iv) Andrés Felipe Alzate Ramírez y v) Paola Uribe Rendón.

Empero, hace caso omiso del testimonio directo de Jhon Fredy Serna Gallego, concluyendo que, contrario a lo analizado por el juez singular, quien acertadamente sustentó la responsabilidad del procesado en virtud de la correlación entre el aludido elemento de convicción y la declaración vertida por Sandra Paola Uribe Rendón, además de otras pruebas de referencia, la segunda instancia lo pretermitió por completo. Lo que se traduce en un error, “[p]ues el valor demostrativo de su Declaración (sic) se establece al integrarlo con el conjunto probatorio y sopesarlo conforme con los principios que orientan la sana crítica. Y esto no lo hizo El (sic) Tribunal (...)”

Recuerda que el testimonio de Jhon Fredy Serna Gallego fue debidamente aducido y practicado en el juicio oral, según consta en el acta visible a folio 78 vuelto del c.o. 2, y que su pertinencia y utilidad fueron corroboradas con la declaración de la pluricitada Sandra Paola Uribe Rendón. En ese orden de ideas, asegura que el juez colegiado incurrió en un falso juicio de existencia por omisión al soslayar lo dicho por el deponente Serna Gallego.

Acto seguido, manifiesta *in extenso* las razones por las cuales el procesado incurrió en la conducta punible de concierto para delinquir, comprobada su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

De acuerdo a lo argumentado, depreca que se case el fallo controvertido y que, en su lugar, se confirme la sentencia de primera instancia en lo atinente a la condena contra SERNA OCAMPO por el delito de concierto para delinquir agravado.

CONSIDERACIONES

Como la ha venido precisando esta Sala, la casación, como recurso extraordinario, representa un control de legalidad y constitucionalidad de cara a la sentencia cuyo quebranto se pretende. No se equipara con la actividad de las instancias ordinarias del proceso, cuyos presupuestos se encuentran en la legislación y han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia.

En ese orden, según se precisa en el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, son causales de inadmisión de la demanda de casación la carencia de interés por parte del recurrente, que se sustraiga de señalar la causal o no desarrolle adecuadamente los cargos de sustentación, como también, si se advierte la irrelevancia del fallo para cumplir los propósitos del recurso.

El desarrollo adecuado de los cargos implica, como lo ha precisado la jurisprudencia, *“una exposición argumentativa basada en presupuestos mínimos de lógica y*

coherente postulación y desarrollo de los cargos propuestos, de tal manera que resulten claros e inteligibles, sin que corresponda a la Corte el desentrañar el sentido de las pretensiones a partir de oscuras y contradictorias alegaciones del demandante”¹⁰.

De igual forma, es necesario que los reparos en que se fundamenten las inconformidades se ciñan a las causales taxativamente previstas en la ley –para el caso particular, el artículo 181 de la Ley 906 de 2004—, debido a la naturaleza rogada del recurso y al principio de limitación. Escogida la causal o causales consideradas por el libelista para emprender el juicio de casación, los cargos que se formulen deben desarrollarse siguiendo los condicionamientos de cada una de ellas, y del error que la componga frente al sentido de la violación demandada.

En lo concerniente al escrito presentado por el delegado de la fiscalía, se ha de precisar –para iniciar— que aun cuando informa que desarrollará tres cargos por la causal tercera casacional, todos por violación indirecta de la ley sustancial, en el discurrir de la demanda se evidencia que solo presenta los dos primeros, a saber: uno principal, consistente en un falso juicio de identidad, y otro subsidiario, atinente al falso juicio de existencia, dejando de lado el anunciado falso raciocinio.

No se desconoce que en varias salidas argumentativas el demandante alega violaciones a la sana crítica y a la

¹⁰ CSJ-SP, 30 sep. 2015, Rad. 42241.

valoración conjunta de la prueba e, incluso, que se desconoció la lógica, refiriéndose a la apreciación de la declaración de Sandra Paola Uribe Rendón, porque *“una persona en condiciones Sana (sic) y que se ve con su conciencia intranquila, lo único que quiere es revelar quien o quienes (sic) son los agresores de hechos tan graves que cometía la organización que la involucro (sic) y mucho más si con este el testigo no ha habido situaciones de malestar como para pensar en alguna oportunidad de involucrar a alguien a manera de desquité (sic)”*.

Sin embargo, esa manera deshilvanada y atomizada en que presenta esta postulación impide que se pueda tomar como un verdadero cargo que haga alusión a un falso raciocinio contra la sentencia impugnada.

Ello, adicionado, como ya se dijo, a que incumple el anuncio de que presentará un cargo independiente relativo al falso raciocinio, determina que la Sala no pueda expresarse al respecto. En esa medida, el estudio de la demanda se centrará en determinar la admisibilidad de los dos cargos sustentados por el censor y se dejará de lado el tercero, pues no lo desarrolló de alguna forma.

Clarificado lo anterior, se ocupará la Sala del primer cargo, en el cual el libelista plantea que el fallador de segundo grado incurrió en un error por falso juicio de identidad en la valoración del testimonio de Sandra Paola Uribe Rendón, al darle la connotación de prueba de referencia y no de testimonio adjunto. No obstante, la lectura de la demanda denota confusión en las nociones del impugnante

sobre el yerro que invoca, pues en algunas oportunidades dice que este se presenta por cercenamiento, en otras que se fundamenta en la adición, e inclusive también esgrime que la declaración de Uribe Rendón fue pretermitida en su totalidad y que no se apreció conforme a las pautas de la sana crítica.

Esa postulación, sin duda alguna, transgrede el principio de no contradicción aplicable tanto en la lógica formal como en la casación. En efecto, este enseña que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, y es justamente eso lo que el casacionista hace cuando señala, dentro del mismo cargo, que la declaración de Sandra Paola Uribe Rendón fue cercenada y adicionada o apreciada con desconocimiento de la sana crítica, pero a la vez no tenida en cuenta. En otras palabras, esa proposición equivaldría a decir que fue valorada y que no lo fue al mismo tiempo.

También se advierte confusión en el planteamiento del libelista cuando entremezcla los conceptos de impugnación de credibilidad y testimonio adjunto en referencia al manejo que ha debido otorgársele a la declaración anterior al juicio de Sandra Paola Uribe Rendón, desconociendo la amplia jurisprudencia de la Sala en cuanto el primero tiene por fin facilitar el interrogatorio cruzado de testigos, mientras el segundo tiene que ver con su incorporación cuando es incompatible con lo que el testigo declara en juicio.

Más allá de las reseñadas ambigüedades del cargo, se logra advertir que la inconformidad principal del delegado del ente acusador estriba en que se le otorgó a la declaración de

la mencionada Sandra Paola Uribe Rendón –rendida previamente al juicio oral— la connotación de prueba de referencia y no de testimonio adjunto, como así lo solicitó al evidenciar que se abstuvo de responder las preguntas relacionadas con la conducta del acusado.

En ese orden, el cargo construido por el censor bajo la arista del falso juicio de identidad, cualquiera sea su modalidad, se evidencia incorrecto, ya que lo que el demandante pretende, en últimas, es demostrar que la declaración en comentario no debió ingresar como prueba de referencia, sino en forma individual como testimonio adjunto por cumplir los presupuestos de su incorporación.

Sobre el particular, se debe aclarar que razón le asiste al sentenciador de segunda instancia al conferirle a ese elemento suasorio la categoría de prueba de referencia y no de testimonio adjunto, por cuanto, así como la misma fiscalía lo resaltó y lo ha venido precisando la Sala, para que una declaración anterior sea admitida bajo esa última forma, se han de satisfacer una serie de requerimientos, dentro de los cuales destaca que el declarante esté disponible para ser sometido a contrainterrogatorio en el juicio, situación que no se presentó en este asunto por la renuencia de la testigo, se reitera, a responder las preguntas relacionadas con la responsabilidad del aquí procesado, cerrando el paso a su controversia por la defensa, como así se señaló en la decisión atinadamente referida por el *ad quem* (CSJ SP 606, ene. 25 de 2017, rad. 44950):

*“Es **requisito indispensable** que el testigo esté **disponible** en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación. Si el testigo no está disponible para el conainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia.*

En tal sentido, la disponibilidad del testigo no puede asociarse únicamente a su presencia física en el juicio oral. Así, por ejemplo, no puede hablarse de un testigo disponible para el conainterrogatorio cuando, a pesar de estar presente en el juicio oral, se niega a contestar las preguntas, incluso frente a las amonestaciones que le haga el juez.

Mirado desde la perspectiva de la parte que solicita la práctica de la prueba, no es aceptable decir que el testigo está disponible cuando se niega rotundamente a contestar el interrogatorio directo, así el juez le advierta sobre las consecuencias jurídicas de su proceder, porque ante esa situación no es posible la práctica de la prueba. (...)

Desde la perspectiva de la parte contra la que se aduce el testimonio, es claro que no existe ninguna posibilidad de ejercer el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (elemento estructural del derecho a la confrontación), cuando el testigo se niega a responder las preguntas.

Ante esa situación, la declaración anterior del testigo tiene el carácter de prueba de referencia, según lo indicado a lo largo de este proveído...” (negrillas tomadas del texto original, subrayas, agregadas).

Postura que ha venido reiterando la Sala, como lo expresó en CSJ SP4940, nov. 13 de 2019, rad. 51295:

“[L]a impugnación de credibilidad mediante la utilización de declaraciones por fuera del juicio es una muy concreta forma de confrontar al testigo que concurre al juicio, entendido no en su

presencia física, sino como el acto de voluntad de declarar, que es lo que no sucede con el testigo hostil, que si bien está presente rehúsa testimoniar.

Ante estas eventualidades, los efectos probatorios de las declaraciones anteriores al juicio cuando el testigo declara y no recuerda son unas, y cuando es hostil son otras. En el último caso, las declaraciones anteriores se deben incorporar a manera de prueba de referencia, pues la confrontación en esas condiciones es imposible (rehusarse a responder es tanto como no asistir), mientras que en el primer caso pueden ser apreciadas sin esa restricción. Acerca de esta última eventualidad, en la SP del 11 de julio de 2018, Rad 50637, con la ductilidad propia con que se pondera la solemnidad probatoria cuando se trata de menores de edad, la Corte señaló lo siguiente:

“...para que opere la incorporación de una declaración anterior al juicio oral a manera de declaración anterior incompatible con lo declarado en juicio –“testimonio adjunto”–, es requisito indispensable que la parte contra la que se aduce tenga la oportunidad de formular preguntas sobre lo expuesto por el declarante por fuera del juicio oral, de lo que depende la “disponibilidad” del testigo...” (subrayas fuera de texto).

Pues bien, resulta diáfano que la testigo Sandra Paola Uribe Rendón se abstuvo de declarar en torno a la responsabilidad de JAIME ALBERTO SERNA OCAMPO, tanto en su comparecencia al juicio oral en su primera salida procesal¹¹ como en la segunda¹². Debido a esa situación, no se pudo llevar a cabo el interrogatorio y mucho menos el

¹¹ En esa ocasión la testigo se abstuvo de rendir declaración pese a las advertencias del director de la audiencia con respecto a su obligación legal de contribuir con esta causa. La prenombrada dejó en claro que no testificó por razones de seguridad y solo se expresó en torno a su propia responsabilidad en otro asunto. Véase récord 01:43:20 del audio 02 del cd 5.

¹² Posteriormente, la aludida testigo fue citada nuevamente para que se expresara en relación con el testimonio de Leidy Viviana García (Audio 07, 00:51 del c.d. 7). A pesar de que el defensor le cuestionó sobre la responsabilidad de SERNA OCAMPO, esta se abstuvo de responder por las mismas razones que ya había explicado anteriormente y, por consiguiente, únicamente se pronunció en cuanto a su propia responsabilidad penal y la de Leidy Viviana García.

contrainterrogatorio de la testigo. En esas condiciones, la categoría a la que corresponde su declaración anterior, claramente incriminatoria contra el procesado, que pretendió la fiscalía introducir como testimonio adjunto, no puede ser otra que la de prueba de referencia, tal y como lo consideró el *ad quem*. Consecuentemente, no tiene ningún asidero la afirmación del demandante en lo concerniente a que el relato suministrado antes del juicio oral por la deponente es una prueba autónoma, incorporada como testimonio adjunto.

En suma, ante el inadecuado desarrollo argumentativo del motivo propuesto en esta censura por el recurrente y su falta de trascendencia para mutar el contenido del fallo impugnado, se procederá a inadmitirlo, decisión frente a la cual procede el mecanismo de insistencia según lo dispuesto en el artículo 184-2 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora, **en lo atinente al segundo cargo de la demanda** por violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso juicio de existencia por pretermisión del testimonio de Jhon Fredy Serna Gallego, se dispondrá su admisión en orden a cumplir los fines del recurso extraordinario (artículo 180 de la Ley 906 de 2004), superando los defectos de postulación que contiene, razón por la cual será objeto de pronunciamiento de fondo en cuanto es posible comprender el sentido de la violación.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el Acuerdo N° 020 de 29 de abril de 2020 se dispondrá el trámite excepcional de sustentación por escrito del recurso de casación frente a este cargo exclusivamente, en aras de

garantizar la efectividad del acceso a la administración de justicia.

Acorde con lo anterior y como quiera que en el presente caso se requiere dar impulso a la actuación a fin de decidir el recurso de casación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 3° del referido Acuerdo de la Sala.

En esa dirección, por secretaría se surtirá el término común de 15 días para que las partes e intervinientes presenten por escrito sus alegatos de sustentación y refutación, indicándoseles que su pronunciamiento deberá limitarse temáticamente al cargo segundo formulado en la demanda y no podrá superar las 10 páginas.

En el evento que las partes e intervinientes requieran copia de alguna pieza procesal, la Secretaría de la Sala dispondrá lo necesario para su remisión por medio del correo electrónico establecido para notificaciones, atendiendo que el expediente se encuentra en trámite en dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Primero. INADMITIR el primer cargo de la demanda de casación promovida por el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales.

Conforme al inciso 2º del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, procede la insistencia.

Segundo. ADMITIR el segundo cargo de la aludida demanda.

En consecuencia, una vez agotado el trámite de insistencia, córranse los traslados dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Permiso
FABIO OSPITIA GARZÓN

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

HUGO QUINTERO BERNATE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria